



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 338-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0034-2018-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00007-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019, que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018, mediante la cual se ordenó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos de captar y tratar los efluentes ESP-18 (en el extremo referido a que el efluente es generado en la bocamina BQH-5) y ESP-20; ejecutar el cierre de las bocaminas BQH-5 y BCJ-65; remediar el suelo de las quebradas Lechería, Honda y Lambayeque; y, remediar lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, modificar el plazo contemplado para la ejecución de las medidas preventivas ordenadas a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., en el extremo de tratar y colectar el efluente ESP-18, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019 y el plazo contemplado para la ejecución de la medida preventiva ordenada a CIEMAM en el extremo de cerrar la bocamina BQH-5, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019, que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018, mediante la cual se ordenó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos de captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 (en el extremo que el efluente es generado en la bocamina BQH-9 y depósito de desmonte

DDBQH-9); ejecutar el cierre de las bocaminas BSA-09 y BQH-9 y de los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5 y DDBQH-9, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 12 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, **CIEMAM**) es titular de los pasivos ambientales mineros Colquirrumi, ubicados en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca (en adelante, **PAM Colquirrumi**).
2. Los PAM Colquirrumi cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 24 de febrero de 2009 (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**).
 - b) Primera Modificatoria del PCPAM Colquirrumi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 10 de noviembre de 2010 (en adelante, **Primera Modificación PCPAM Colquirrumi**).
 - c) Segunda Modificatoria del PCPAM Colquirrumi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 183-2012-MEM/AAM del 1 de junio de 2012 (en adelante, **Segunda Modificatoria PCPAM Colquirrumi**).
 - d) Tercera Modificatoria del PCPAM Colquirrumi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/AAM del 26 de marzo de 2015 (en adelante, **Tercera Modificación PCPAM Colquirrumi**).

3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones en los PAM Colquirrumi:

- (i). Supervisión regular del 13 al 25 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**).
- (ii). Supervisión especial del 14 al 15 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**).

4. A través de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018¹, la DSEM ordenó a CIEMAM las siguientes medidas preventivas:

¹ Folios 80 al 95. Notificada el 20 de setiembre de 2018 (folio 96)

Cuadro N° 1: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	<p>Captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, ESP-2, ESP-3 y ESP-4, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP 2010) y poder garantizar la estabilidad química de los siguientes componentes: depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y; bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir quincenalmente al OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
2	<p>Ejecutar el cierre de los siguientes componentes: depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y; bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.</p>	<p>Tres (03) meses desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir quincenalmente al OEFA al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
3	<p>Remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería, Lambayeque y Honda por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18, ESP-2 y ESP-20. Asimismo, remediar el lecho del río Hualgayoc por donde han sido descargados los efluentes antes citados. Para la remediación se realizarán muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida, a fin de verificar su eficacia.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir semanalmente al OEFA, desde la notificación de la presente resolución al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p> <p>Para acreditar la eficacia de la remediación, CIEMAM deberá realizar un muestreo previo y posterior al desarrollo de dicha actividad. El muestreo previo se realizará dentro de los diez (10) primeros días y el muestreo posterior en los diez (10) últimos, del</p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin of the page]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left corner]

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			plazo otorgado para el desarrollo de esta medida.

Fuente: Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 12 de octubre de 2018, CIEMAM interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM, adjuntando en calidad de nueva prueba: (i) Disposición de recomendación N° 02-2018-FEMA-CAJAMARCA, por oposición del señor Genaro Vásquez; (ii) cargo de solicitud de denuncia preventiva en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (**FEMA Cajamarca**) de Cajamarca con fecha 11 de octubre 2018, por oposición del Sr. José Campos; y, (iii) fotografías.
6. Mediante los escritos del 5 y 19 de noviembre de 2018³, CIEMAM, presentó alegatos adicionales al recurso de reconsideración interpuesto.
7. El 9 de noviembre de 2018, se realizó una audiencia de informe oral solicitada por CIEMAM ante la DSEM, conforme se acredita con el Acta de Informe Oral de la misma fecha⁴.
8. Mediante Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019⁵, la DSEM resolvió el recurso de reconsideración, en los siguientes términos:
 - a) Fundado el recurso interpuesto en el extremo de la medida preventiva dictada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM referida a «Remediar el lecho y ribera de la quebrada Lambayeque por donde ha discurrido el efluente ESP-20, así como el lecho del río Hualgayoc por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20», reformulándola conforme se muestra en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - b) Infundado el recurso interpuesto en el extremo de las medidas preventivas dictadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM referidas a:
 - (i) Captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, a fin de cumplir con los LMP 2010 y poder garantizar la estabilidad química

² Folios 98 al 117.

³ Folios 127 al 147 y 151 al 155.

⁴ Folio 148.

⁵ Folios 190 al 212. Notificada el 12 de febrero de 2019 (folio 214)

de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.

- (ii) Ejecutar el cierre de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.
- (iii) Remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda, por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18. Asimismo, remediar el suelo de la quebrada Lambayeque, por donde ha discurrido el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-20.

9. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM, la DSEM modificó las medidas preventivas ordenadas a CIEMAM, en los siguientes términos:

Cuadro N° 2: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, a fin de cumplir con los LMP 2010 y poder garantizar la estabilidad química de los siguientes componentes: depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y; bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir quincenalmente al OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Ejecutar el cierre de los siguientes componentes: depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y; bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.	Tres (03) meses desde la notificación de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir quincenalmente al OEFA al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo	Cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la notificación de la Resolución Directoral N°	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva CIEMAM deberá remitir semanalmente al OEFA, desde la notificación de la presente resolución al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	PME-1, ESP-16, ESP-18. Asimismo, remediar el suelo de la quebrada Lambayeque por donde ha discurrido el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-20.	053-2018-OEFA/DSEM.	(fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de laboratorio respecto al muestreo ambiental, u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva. Para acreditar la eficacia de la remediación, CIEMAM deberá realizar un muestreo previo y posterior al desarrollo de dicha actividad. El muestreo previo se realizará dentro de los diez (10) primeros días y el muestreo posterior en los diez (10) últimos, del plazo otorgado para el desarrollo de esta medida.

Fuente: Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM.
Elaboración: TFA.

10. El 5 de marzo de 2019, CIEMAM interpuso recurso de apelación⁶ contra la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019, complementado con los alegatos presentados el 20 de marzo de 2019⁷, alegando lo siguiente:

- a) Los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2018 han sido interpretados de manera equívoca, puesto que no se ha considerado: (i) que se vienen realizando mejoras manifiestamente evidentes; y, (ii) que la omisión o retraso en la implementación de las actividades de cierre se debió a la imposibilidad de acceder a la zona por impedimento de terceros y posteriormente a factores climáticos.


Sobre captar y tratar el efluente PME-1

- b) La bocamina BSA-09 no presenta ningún efluente; incluso en temporada de lluvia, conforme lo constató la DSEM durante la supervisión del 17 al 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Supervisión octubre 2018**).
- c) No existe fundamento para ordenarle la captación y tratamiento del flujo de agua evidenciado durante la Supervisión Regular 2018 (PME-1).
- d) Se procedió a demoler la caja donde se colectó el efluente PME-01, con la finalidad de evitar la acumulación de escorrentía superficial que pudiera ser señalada como flujo proveniente de la bocamina.

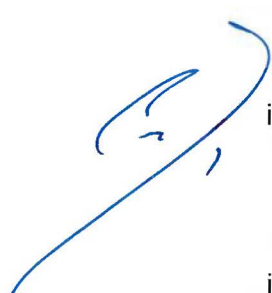

Sobre captar y tratar el efluente ESP-16.

⁶ Folios 215 al 224.

⁷ Folios 238 al 277.


- 
- e) El flujo de agua advertido durante la Supervisión Regular 2018 no es un efluente minero metalúrgico, toda vez que no proviene de un componente minero (ya en dicha zona no se encuentran los botaderos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5).
 - f) Al respecto, en las fotografías presentadas por la DSEM se evidencia que la muestra colectada no proviene de ningún componente, sino que corresponde a afloramientos naturales generados por el contacto del agua de escorrentía infiltradas con las rocas, los cuales, según la caracterización de la zona, son de naturaleza ácida.
 - g) La DSEM, a través de la medida preventiva ordenada, vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que pretende que CIEMAM capte y trate un afloramiento natural.

Sobre captar y tratar el efluente ESP-18

- 
- 
- h) Si bien el flujo de agua advertido durante la Supervisión Regular 2018 proviene de la bocamina BQH-5, corresponde señalar que esta no es generada en la bocamina BQH-9 ni en el depósito de desmonte DDBQH-9.
 - i) OEFA no sustenta por qué afirma que dicho flujo de agua proviene de la bocamina BQH-5 y el depósito de desmonte DDBQH-9, más aún si la misma DSEM afirmó que «en la bocamina BQH-9 y en el depósito DDBQH-9 no existía drenaje que ingrese a las cajas de paso».
 - j) No resulta razonable ordenar una medida preventiva de captar y tratar un efluente generado por la omisión del cierre de la bocamina BQH-5, ya que dicha omisión es por causa ajena a la empresa (impedimento de la Familia Vásquez).
 - k) Durante los meses de enero y febrero de 2019, se realizó el cierre de la bocamina BQH-5, mediante un tapón hermético, como mejora manifiestamente evidente. Quedando garantizada la estabilidad química de dicho componente, al no existir efluente.
 - l) Se continúa con las acciones de demolición de las cajas y sistema de tuberías que provienen desde la bocamina BQH-05.
 - m) Debe reevaluarse el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva referida a captar y tratar el efluente ESP-18, hasta mayo de 2019, en atención al escrito presentado el escrito N° 2019-E01-013097.



Sobre la remediación de las quebradas Lechería, Honda y Lambayeque:

- n) No se acreditó la existencia ni dimensión de la contaminación del suelo o afectación negativa de este (ESP-16, ESP-18 y ESP-20); con lo que, el acto administrativo no sería válido.
- 

- o) La DSEM no motivó debidamente, ya que, si bien las muestras exceden los Estándares de Calidad Ambiental Agua (en adelante, **ECA Agua**), no se acreditó la causalidad de que dichos excesos resulten atribuibles a CIEMAM, puesto que dichos cuerpos hídricos reciben aportes de otros PAM incluso de la municipalidad.

Sobre el cierre de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5

- p) Se ejecutaron las actividades contempladas para los componentes DDBQH-4 y DDBQH-5, conforme a lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
- q) De conformidad con la Primera Modificación PCPAM Colquirrumi, se procedió a retirar el material de desmonte hacia el tajo Pozo Rico, para luego realizar la limpieza del área.
- r) Durante la Supervisión Regular 2018, no se observó vegetación en toda el área de los depósitos de desmonte, ya que la zona es rocosa, siendo imposible el crecimiento de las plantas.
- s) CIEMAM tuvo la voluntad de acceder a la zona con la finalidad de colocar suelo orgánico (*top soil*) para mejorar la revegetación; sin embargo, ello no fue posible debido al impedimento de la Familia Vásquez.
- t) La imposibilidad de ejecución de las actividades de cierre en los PAM Colquirrumi ha sido reconocido en el Informe Final N° 1592-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de octubre de 2018, así como por la FEMA Cajamarca
- u) Al respecto, se firmó un acuerdo con la Familia Vásquez para el ingreso a dicha zona a fines de enero de 2019, programando como fecha de inicio para la colocación de *top soil* y revegetación en el mes de abril, ya que aún está en época de lluvias.

- v) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, al pretender exigirle a CIEMAM el cierre de los botaderos, cuando estos ya se encuentran cerrados.
- w) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima, ya que, en un primer momento (noviembre de 2018), el OEFA reconoce que, efectivamente, CIEMAM se encontraba imposibilitada de ejecutar las actividades de cierre en los PAM desde abril de 2013 hasta febrero de 2018.

Sobre la medida preventiva: cierre del depósito de desmonte DDBQH-9

- x) Mediante el PCPAM Colquirrumi, el depósito de desmonte DDBQH-9 fue consignado como depósito de desmonte DDBQH-8, estableciendo como

medida de cierre el traslado del material de desmonte a la zona tajo Pozo Rico, conforme se hizo.

- y) Asimismo, se realizó la limpieza del área que sirvió de base para el material de desmonte, el tratamiento con cal agrícola, la escarificación, abonamiento y la revegetación; no obstante, debido a que la zona es rocosa, no fue posible el crecimiento de plantas en la totalidad del área en la que se ubicó el depósito de desmonte.
- z) En la actualidad el depósito de desmonte se encuentra cerrado y revegetado, se adjunta medios fotográficos que acreditan ello.

Sobre el cierre de las bocaminas BQH-5 y BQH-9

- aa) En relación a las BQH-5 y BQH-9, el PCPAM se realizó el cierre mediante un tapón hermético I, al considerar que es una mejora manifiestamente evidente.
- bb) En cuanto a la bocamina BQH-9, no correspondía la medida preventiva impuesta, ya que durante Supervisión Regular 2018, se observó que se encontraba cerrada con un tapón hermético que constituye una mejora manifiestamente evidente, con cobertura natural y revegetación, por lo que la medida preventiva vulnera el principio de razonabilidad.
- cc) En cuanto a la bocamina BQH-5, si bien durante la Supervisión Regular 2018 se evidenció que no se encontraba cerrada, ello fue por causas ajenas a CIEMAM, conforme lo reconoce la FEMA Cajamarca.

Sobre el cierre de las bocaminas BSA-9

- dd) La medida preventiva referida a la bocamina BSA-09 vulnera el principio de predictibilidad y de confianza legítima, ya que se exige a CIEMAM el cierre de dicha bocamina, pese a que ésta se encontraba cerrada de conformidad con el instrumento de gestión ambiental.
- ee) OEFA ordenó una medida preventiva, debido a que se observó goteras provenientes de infiltraciones de lluvias estacionarias (mes de febrero) que no originaban flujo hacia el interior y se percolaban en el interior de mina, sin generar afectación al ambiente.
- ff) Se procedió a realizar la inyección de resinas con la finalidad de evitar las mencionadas goteras.
- gg) Las instalaciones observadas durante la Supervisión Regular 2018, tales como caja de paso, tubería y canal de coronación, servían para sedimentar los sólidos que puedan haberse arrastrado con el agua de escorrentía y evitar que lleguen a la quebrada, para recoger el agua estacionaria de escorrentía y para efectuar su captación.

- hh) Se procedió a retirar la tubería, clausurar la caja y ampliar el canal de coronación para mejorar la captación del agua de escorrentía.

Sobre captar y tratar los efluentes ESP-20 y la bocamina BCJ-65

- ii) De conformidad con los instrumentos de gestión ambiental, la bocamina BCJ-65 no cuenta con drenaje; con lo que la descarga advertida durante la Supervisión Regular 2018, corresponde a flujos estacionales.
- jj) Cabe indicar que el cierre de dicha bocamina no fue realizado por CIEMAM, debido al impedimento por parte de terceros.
- kk) La medida preventiva ordenada vulnera el principio de razonabilidad, al pretender exigirle a CIEMAM el cierre de la bocamina BCJ-65, cuando no tiene acceso a dicha zona por causas ajenas a la empresa.
- ll) No obstante, a la fecha, ya se cumplió con las medidas de cierre, se presentan fotografías. En ese sentido, carece de objeto la medida preventiva referida a captar y tratar el efluente proveniente de la bocamina BCJ-65, toda vez que a la fecha no existe efluente.

11. El 20 de junio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por CIEMAM ante el TFA. En dicha audiencia, la recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación⁸.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

⁸ Folio 326.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ Ley del SINEFA

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.

15

Ley del SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

16

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

17

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ (LGA), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁵.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (TUO de la LPAG)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva consistente en captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, a fin de cumplir con los LMP 2010 y poder garantizar la estabilidad química de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.
- (ii) Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva, consistente en ejecutar el cierre de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.
- (iii) Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva, consistente en remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda, por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18. Asimismo, remediar el suelo de la quebrada Lambayeque, por donde ha discurrido el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-20.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Esta Sala considera que previo al análisis de la cuestión controvertida resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de la medida preventiva y

²⁷ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

determinar su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

29. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁸, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

30. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
31. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³⁰ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para

²⁸ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

²⁹ Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³⁰ LGA

Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.

32. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³¹.
33. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³².

34. En cuanto a la función supervisora, en la Ley del SINEFA se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³³.

31

Ley del SINEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

32

Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

33

Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

35. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**), vigente al momento de la Supervisión Regular 2018, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

b) Medida preventiva;

36. De manera concordante, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión³⁴, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

37. Asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión establece que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.

b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

38. Adicionalmente, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión³⁵ dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.

³⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

³⁵ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 27.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

39. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.
40. A su vez, la Ley N° 28271 – Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (LPAM) establece que los pasivos ambientales mineros son aquellas estructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineas abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad³⁶.
41. Además, la LPAM establece que los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros se encuentran obligados a realizar los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, tomando como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, los cuales deben estar contenidos en un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y ser presentados ante la autoridad competente para su aprobación³⁷.
42. Ahora bien, conforme lo establece el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
43. Dicho ello, a través de la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018, la DSEM ordenó medidas preventivas de acuerdo a lo

27.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.

³⁶ Ley N° 28271 – Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de julio de 2004.

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad

³⁷ LPAM

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.

contemplado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplan los supuestos para su dictado.

44. Cabe precisar que, la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
45. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.
46. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión³⁸, el incumplimiento de la medida preventiva constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

De la Supervisión Regular 2018

47. Durante la Supervisión Regular 2018, en los PAM Colquirrumi, la DSEM constató la existencia de efluentes provenientes de las bocaminas BSA-09, BQH-5, BCJ-65 y de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5.
48. Dichos efluentes fueron identificados como los puntos de monitoreo PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, conforme al siguiente detalle:

Muestreo Ambiental Supervisión Regular 2018								
11		Muestreo Ambiental						
Código GPS :		Marca Garmin / Código 95223186-0121						
Sistema :		WGS 84				Zona : 17		
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud	Solicita Diferencia
					Norte	Este		
2	PME-1	6	ARI	Efluente de Bocamina BSA-09 ⁽¹⁾	9252593	767009	3244	No
24	ESP-16	6	ARI	Flujo de agua superficial que atraviesa los Depósitos de Desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5, el cual se une por la margen izquierda con la Quebrada Honda y descarga en el río Hualgayoc ⁽²⁾	9251586	765528	3424	No
26	ESP-18	6	ARI	Efluente proveniente de la Bocamina BQH-5, conducido aproximadamente a lo largo de 400 m mediante una tubería enterrada de HDPE y que descarga al río Hualgayoc en la parte baja de la carretera Cajamarca - Hualgayoc - Bambamarca ⁽²⁾	9251930	765425	3546	No
28	ESP-20	6	ARI	Efluente proveniente de la Bocamina BCJ-65 ubicado al Oeste de la Bocamina BCJ-43, el cual descarga en la Quebrada Lambayecue ⁽²⁾	9252613	763951	3735	No

Fuente: Acta de Supervisión³⁹

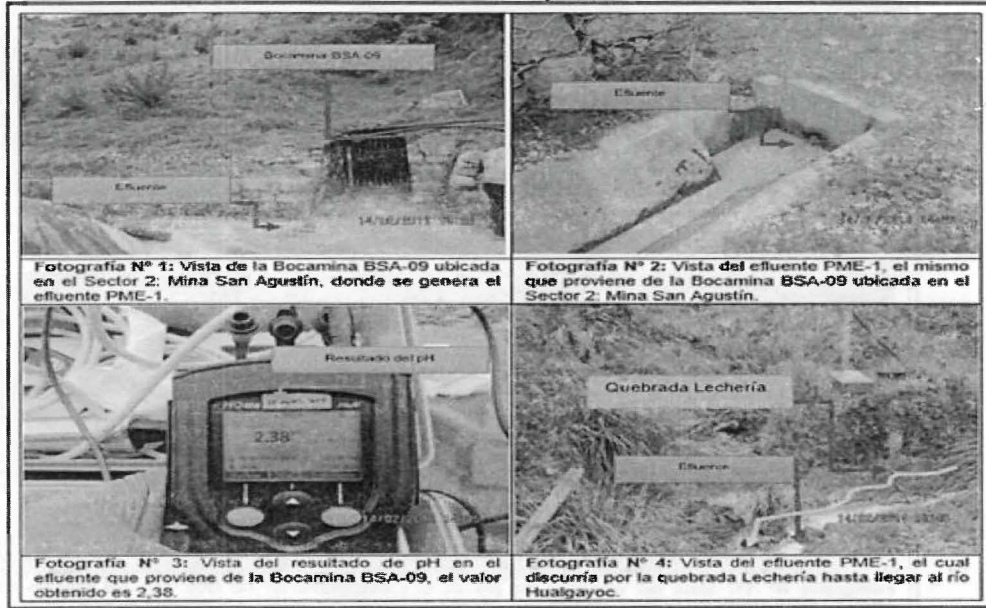
³⁸ Reglamento de Supervisión
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

³⁹ Folios 9 (reverso) y 10.

49. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías presentadas en la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM⁴⁰, las cuales se muestran seguidamente:

Efluente PME-1, bocamina BSA-09 y Quebrada Lechería

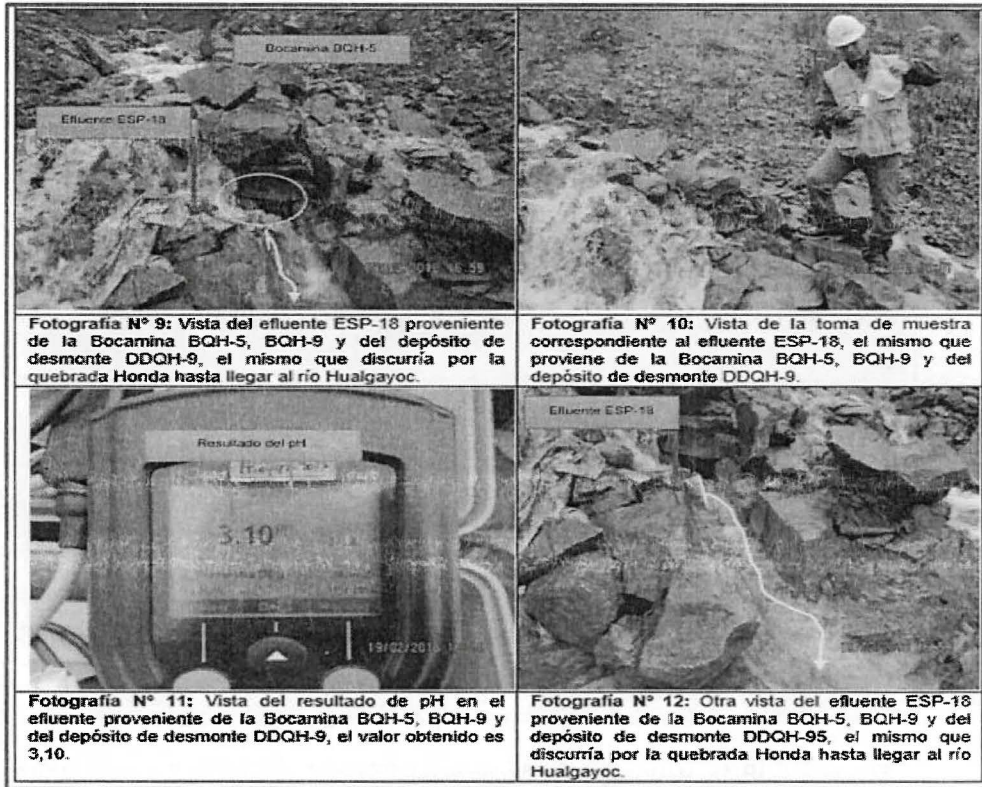


Efluente ESP-16, depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5 y quebrada Honda

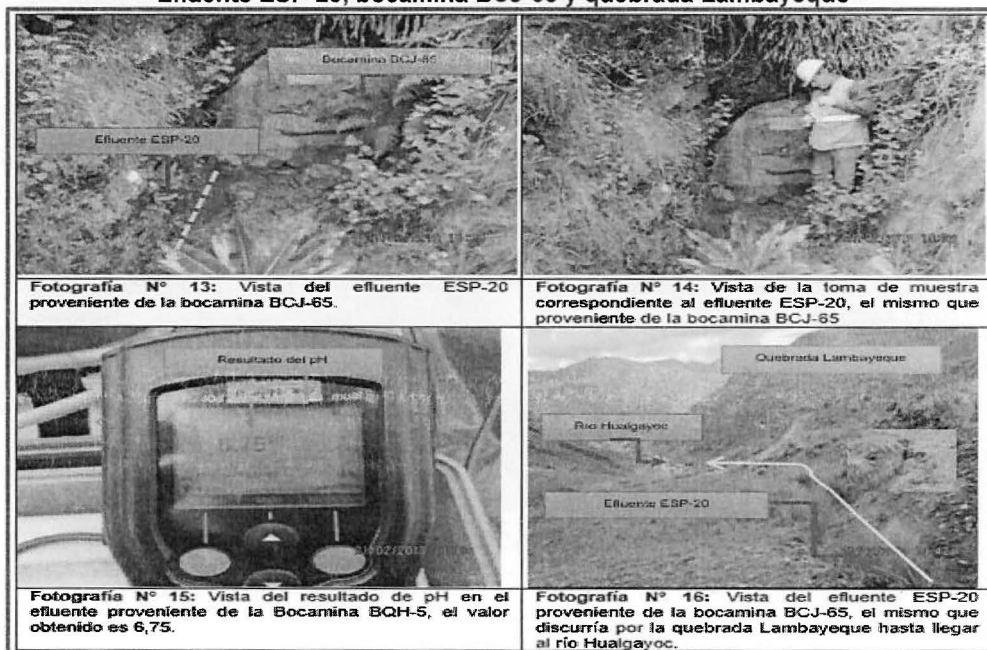


⁴⁰ Folios 83 al 84.

Efluente ESP-18, bocaminas BQH-5 y BQH-9, depósito de desmonte DDQH-9 y quebrada Honda



Efluente ESP-20, bocamina BCJ-65 y quebrada Lambayeque



50. Adicionalmente, con la finalidad de caracterizar la composición de dichos efluentes, la DSEM comparó los resultados obtenidos con los LMP 2010, obteniendo los siguientes resultados:

Resultados de los parámetros de campo correspondiente a los efluentes

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m ³ /día)
	SR	SR	SR	SR	SR
PME-1	13,4	2,38	2670	7,07	10,07
ESP-16	17,6	2,80	1796	6,04	1,92
ESP-18	12,6	3,10	1024	6,97	415
ESP-20	12,4	6,75	401	6,50	8,87
LMP 2010 ⁽¹⁾	NE	6 - 9	NE	NE	NE

S.R. Acción de Supervisión Regular - febrero 2018.
 N.E. Parámetro no establecido en los LMP 2010.
 (1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Punto o estación de muestreo	Parámetro	Unidad	PME-1	ESP-16	ESP-18	ESP-20	LMP 2010 ⁽¹⁾
			SR	SR	SR	SR	
	Sólidos Totales en Suspensión (SST)	mg/L	5157	< 2	144	4	50
	Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	<0,100	<0,100	0,445	20
	Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	1
	Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	0,1
	Arsénico Total	mg/L	2,074	0,006	0,520	0,006	0,1
	Cadmio Total	mg/L	0,557	0,053	0,050	0,006	0,05
	Cobre Total	mg/L	45,17	2,927	1,187	0,0004	0,5
	Plomo Total	mg/L	21,32	0,018	0,165	0,008	0,2
	Mercurio Total	mg/L	0,009	<0,00003	<0,00003	<0,00003	0,002
	Zinc Total	mg/L	77,58	4,330	7,583	1,786	1,5
	Hierro Disuelto	mg/L	93,06	7,275	71,71	0,430	2
	Manganeso Total	mg/L	15,92	12,69	11,46	1,452	ND

Fuente: Informes de Ensayo N° 8003/2018, N° 9125/2018 y N° 9956/2018 del Laboratorio: ALS LS Perú S.A.C.
 S.R. Acción de Supervisión Regular - febrero 2018.
 (1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, Anexo 01: Límite en cualquier momento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 ND: No presenta valores en los LMP 2010.

Fuente: Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 504-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴¹

51. Al respecto, la DSEM estableció lo siguiente:

- (i) En todos los puntos de muestreo, a excepción del punto de muestreo ESP-20, los valores del parámetro pH se encuentran fuera del rango establecido en los LMP 2010.

⁴¹ Folio 345 al 350.

- (ii) En los puntos PME-1 y ESP-18, la concentración del parámetro sólidos totales en suspensión excede los valores establecidos en los LMP 2010.
- (iii) En los puntos PME-1, ESP-16 y ESP-18, la concentración de cobre total, zinc total y hierro disuelto exceden los LMP 2010.

52. En tal sentido, la DSEM concluyó que los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20 detectados durante la Supervisión Regular 2018 (generados en las bocaminas BSA-09, BQH-5, BCJ-65 y de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5) están caracterizados como un flujo ácido y presentan elevada concentración de metales.

53. En atención a lo expuesto, la DSEM concluyó que lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2018, genera una situación de inminente peligro de daño grave a la calidad del cuerpo hídrico (quebradas Lechería, Honda y Lambayeque); y, por ende, la afectación a la flora y fauna presentes en dichos cuerpos hídricos.

54. Así, considerando las características de los efluentes detectados, mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó las medidas preventivas detalladas en Cuadro N° 1 de la presente resolución, las mismas que fueron reformuladas mediante Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM, quedando como medidas preventivas aquellas que se describen en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V.1 Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva consistente en captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20, a fin de cumplir con los LMP 2010 y poder garantizar la estabilidad química de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.

Sobre captar y tratar el efluente PME-1

55. En el recurso de apelación interpuesto, CIEMAM alegó que la bocamina BSA-09 no presenta ningún efluente, incluso en temporada de lluvia, conforme se aprecia de lo observado por la DSEM durante la Supervisión octubre 2018.

56. En ese sentido, la recurrente alegó que no existe fundamento para ordenarle la medida preventiva referida a la captación y tratamiento del flujo de agua evidenciado durante la Supervisión Regular 2018 (PME-1).

57. En relación con ello, debe considerarse que, si bien el PCPAM Colquirrumi estableció que la Bocamina BSA-09 presentaba drenaje, la Primera Modificación PCPAM Colquirrumi reconoció que dicho componente, al 2009, ya no contaba con drenaje, conforme se aprecia:

Bocamina BSA-09

Cuadro N° 2.1.1.2-1 Bocaminas sujetas a modificación del sector 2, San Agustín					
N°	CODIFICACION	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM		CIERRE PROYECTADO
			Norte	Este	
1	BSA-09	Ubicada al pie de la ladera del cerro, adyacente a la berma del depósito de desmorte en el área de Colquirrumi.	9 252 963	767 270	Enrejado. Esta labor no presenta drenaje.

Fuente: Primera Modificación PCPAM Colquirrumi⁴²

58. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 504-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de octubre de 2018⁴³, se evidencia que la DSEM constató que CIEMAM, mediante los medios probatorios presentados en el escrito del 23 de marzo de 2018, acreditó el cese del efluente PME-1, conforme se muestra seguidamente:

Cese de efluente PME-1

46. Respecto del efluente en el punto de muestreo PME-1, se debe indicar que, de la información y fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, se observa que ha adoptado acciones tendientes a cesar la descarga de efluente proveniente de la Bocamina BSA-09 en la salida a través del canal de concreto, el cual derivó dicho flujo hacia la quebrada La Lechería y, finalmente, hacia el río Hualgayoc...

Fuente: Informe de Supervisión N° 504-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁴

59. Adicionalmente, debe considerarse que, durante la Supervisión de octubre 2018, la DSEM constató que la bocamina BSA-09 no presentaba drenaje, asimismo, evidenció que la tubería de ingreso al canal se encontraba sellada, conforme se muestra:

Supervisión octubre 2018

13 Otros Aspectos	
N°	Descripción
	<p>Durante las acciones de supervisión en campo se verificó la situación y características de los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Bocamina BSA-09 (Sector 2 "Mina San Agustín"): No presentaba drenaje, sin embargo, se observó que a 20 metros del interior de la bocamina existían pequeñas filtraciones en el techo y caja que producían goteo hacia el piso. Asimismo, la tubería de ingreso al canal exterior de la bocamina estaba sellada con concreto; no obstante, este sello de concreto presentaba signos de humedad, por lo cual se deduce que existía presencia de agua acumulada en dicho punto del canal.

Fuente: Acta de Supervisión - octubre 2018⁴⁵

60. En ese sentido, se concluye que el efluente evidenciado durante la Supervisión Regular 2018 (PME-1) no existe⁴⁶; por lo que no se justifica la necesidad de la

⁴² Folio 353.

⁴³ Informe realizado por la DSEM en razón de la Supervisión Regular 2018.

⁴⁴ Folio 336 (reverso).

⁴⁵ Folio 352.

⁴⁶ Ello también se sustenta en lo señalado por la DSEM en el considerando 39 de la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM.

referida medida preventiva, al haber desaparecido las condiciones necesarias que motivaron su dictado.

61. En consecuencia, **la medida preventiva ordenada a CIEMAM debe ser revocada, en el extremo de tratar y colectar el efluente PME-1.**

Sobre el efluente ESP-16

62. En el recurso de apelación, CIEMAM alegó que, a través de la medida preventiva ordenada, la DSEM vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que se pretende que CIEMAM capte y trate un afloramiento natural.
63. Previamente al análisis del alegato formulado por la recurrente, resulta conveniente establecer que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴⁷ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁸, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
64. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las medidas preventivas, bajo determinados parámetros definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de evitar en lo posible los efectos nocivos que la situación de hecho detectada durante la supervisión pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
65. Al respecto, CIEMAM alegó que el flujo de agua advertido durante la Supervisión Regular 2018 no es un efluente minero metalúrgico, toda vez que no proviene de un componente minero; sino que corresponde a afloramientos naturales generados por el contacto de agua de escorrentía de naturaleza ácida.

66. Con la finalidad de analizar dicho argumento, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 3° de los LMP 2010, se entiende por efluente líquido

⁴⁷ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁸ TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR

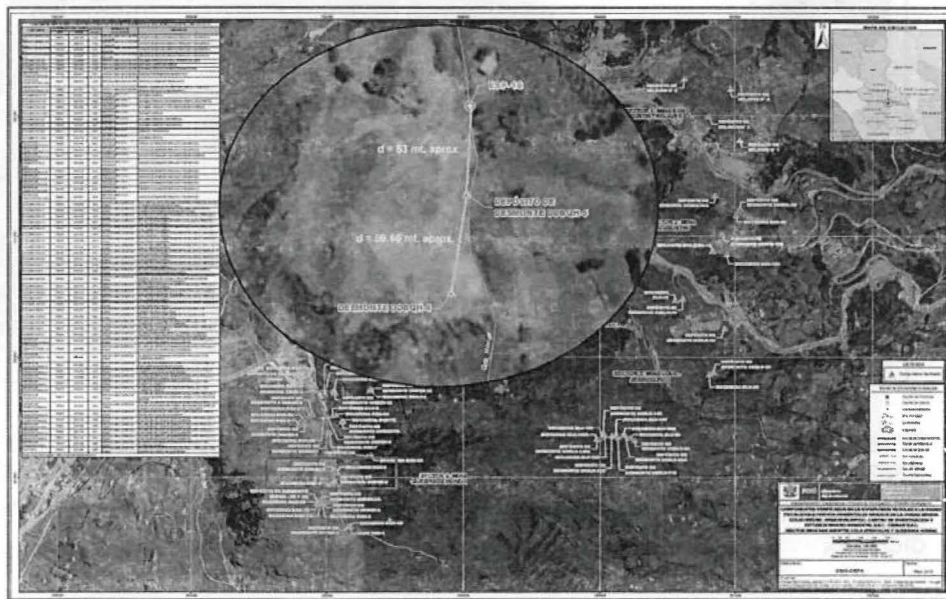
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

de actividades minero – metalúrgicas a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores⁴⁹ proveniente de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, entre otros.

67. Bajo esa consideración, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató en el Sector 4: Mina Quebrada Honda, un flujo de escorrentía que atravesaba los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5 y discurría con la quebrada Honda, para finalmente descargar al río Hualgayoc, conforme se aprecia en la fotografía N° 5 del considerando 49 de la presente resolución.
68. Sobre el particular, de los planos elaborados por la DSEM relacionados con los puntos de muestreo y componentes verificados del Sector Quebrada Honda, se aprecia que el punto ESP-16 es representativo de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5, conforme se muestra:



Fuente: PCPAM Colquirrumi.

49

LMP 2010

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

69. Por consiguiente, debe considerarse que, habiéndose acreditado que el flujo de agua superficial proviene de dos depósitos de residuos mineros (depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5) y que éste descarga en un cuerpo receptor (quebrada Honda y río Hualgayoc), dicho flujo debe ser considerado como un efluente. En consecuencia, correspondería que CIEMAM trate y colecte dicho efluente (ESP-16).
70. No obstante, durante la Supervisión octubre 2018, la DSEM evidenció que no existía flujo de agua que ingrese a los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5, toda vez que, se consignó que, en el punto de muestreo ESP-1, equivalente al efluente ESP-16 evidenciado durante la Supervisión Regular 2018, no había flujo de agua, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

Punto de muestreo ESP-16



71. En ese sentido, durante la Supervisión octubre 2018 se evidenció que el efluente ESP-16 ya no existe; por lo que no se justifica la necesidad de la referida medida preventiva, al haber desaparecido las condiciones necesarias que motivaron su dictado.
72. En consecuencia, **la medida preventiva ordenada a CIEMAM debe ser revocada, en el extremo de tratar y colectar el efluente ESP-16.**

Sobre captar y tratar el efluente ESP-18

73. En el recurso de apelación, CIEMAM reconoce que el efluente ESP-18 proviene de la bocamina BQH-5; sin embargo, cuestiona que la DSEM haya señalado que esta es generada en la bocamina BQH-9 y en el depósito de desmonte DDBQH-9; máxime si la DSEM indicó que, en dichos componentes, no existía drenaje que ingrese a las cajas de paso.
74. Al respecto, corresponde señalar que el efluente ESP-18 fue colectado durante la Supervisión octubre 2018, denominándolo como ESP-8, conforme se aprecia:

ESP-8

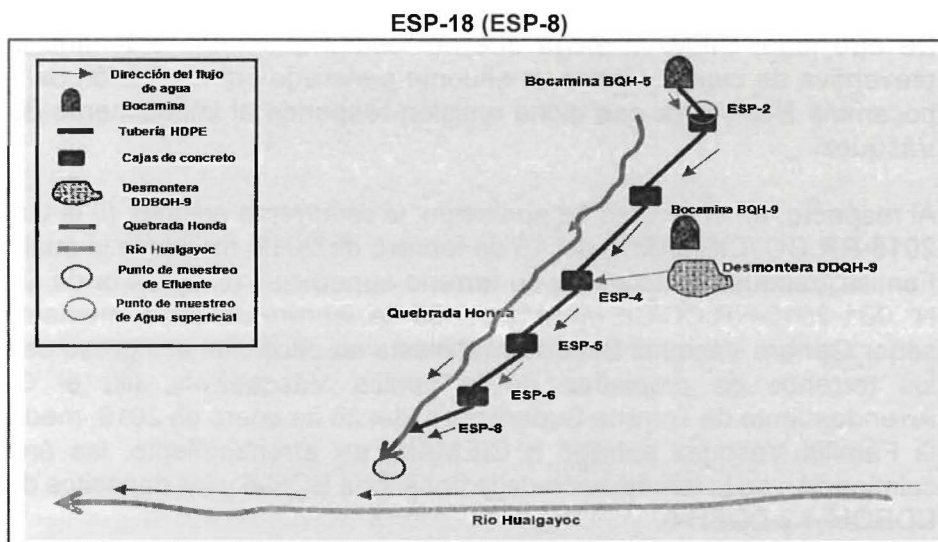
**CUADRO N° 1
EFLUENTE**

N°	Puntos o estaciones de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 M		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-8	Efluente proveniente de la Bocamina BQH-5, condecido aproximadamente a lo largo de 400 m mediante una tubería enterrada de HDPE y que descarga al río Hualgayoc en la parte baja de la carretera Cajamarca - Hualgayoc - Bambamarca. Punto de muestreo equivalente al punto ESP-18 muestreado en la supervisión regular del 13 al 25 de febrero del 2018. ⁵⁰	9 251 931	765 422	3 486

(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial.

Fuente: Informe de Supervisión N° 35-2019-OEFA/DSEM-CMIN⁵⁰.

75. Sobre el particular, debe considerarse que el efluente ESP-18 (ESP-8), colectado durante la Supervisión Regular 2018 y Supervisión octubre 2018, recibe flujos de aguas provenientes de la bocamina BQH-5, que transcurren por (5) cinco cajas de paso, de acuerdo al siguiente detalle: (i) en la Caja de Paso N° 1 hacia cuatro (4) cajas de paso adicionales (identificadas en campo como Cajas de Paso N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5), ubicadas aguas abajo; y, (ii) en forma paralela a la pendiente de la Quebrada Honda con referencia a la Caja de Paso N° 1, conforme se aprecia:



Fuente: Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM⁵¹.

76. No obstante, de la revisión de las fotografías presentadas por la DSEM si bien se aprecia que el efluente ESP-18 (ESP-8) es generado en la bocamina BQH-5, no es posible apreciar que este haya sido generado por la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte DDBQH-9.
77. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 35-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de enero de 2019⁵², se evidencia que la DSEM durante la Supervisión octubre 2018, constató que la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte

⁵⁰ Folio 361.

⁵¹ Folio 198.

⁵² Informe realizado por la DSEM en razón de la Supervisión octubre 2018. Folios 359 al 364.

DDBQH-9 no generan efluente, de conformidad con las fotografías presentadas en la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM.

78. Considerando dicha información, no es posible concluir que la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte DDBQH-9 generen efluentes; en tanto, no existen medios de pruebas suficientes para sustentar dicha afirmación.
79. Sobre el particular, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³ contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
80. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el efluente ESP-18 sea generado en la bocamina BQH-9 ni en el depósito de desmonte DDBQH-9, **por lo que corresponde revocar dichos extremos de la medida preventiva.**
81. De otro lado, CIEMAM alega que no resulta razonable ordenarle una medida preventiva de captar y tratar un efluente generado por la omisión del cierre de la bocamina BQH-5, ya que dicha omisión responde al impedimento de la Familia Vásquez.
82. Al respecto, en el recurso de apelación, la recurrente adjuntó: (i) la Carta N° 001-2018-RR.CC./CIEMAM⁵⁴, del 15 de febrero de 2018, mediante la cual solicitó a la Familia Vásquez el acceso a su terreno superficial; (ii) la Carta de Contestación N° 001-2018-RR.CC./CIEMAM⁵⁵, del 08 de febrero de 2018, mediante el cual el señor Genaro Vásquez Becerra manifiesta su oposición al ingreso de CIEMAM a los terrenos de propiedad de la familia Vásquez; y, (iii) el Contrato de Arrendamiento de Terreno Superficial⁵⁶, del 26 de enero de 2019, mediante el cual la Familia Vásquez entregó a CIEMAM, en arrendamiento, las áreas para la culminación de la remediación de la bocamina BQH-5 y los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBH-5.
83. Sobre el particular, a criterio de esta Sala, los medios probatorios antes referidos, acreditan el impedimento por hecho determinante de tercero que tuvo la recurrente

53

TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

54

Folio 278.

55

Folios 294 al 296.

56

Folios 289 al 291.

para acceder a la bocamina BQH-5 hasta el 26 de enero de 2019; haciendo imposible el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM, referida a la captación y tratamiento del efluente ESP-18 (ESP-8).

84. Tal situación es ratificada por CIEMAM, al señalar, en su recurso de apelación, que en enero y febrero de 2019 habría realizado actividades de cierre en la bocamina BQH-5, logrando cesar el efluente ESP-18 (ESP-8).
85. Ahora bien, si bien la recurrente no presentó medios probatorios que acrediten el cese del efluente ESP-18 (ESP-8) o que haya logrado la estabilidad química de la bocamina BQH-5, el hecho antes descrito amerita modificar el plazo establecido para la ejecución de la medida preventiva.
86. Para tal efecto, el plazo de tres meses contemplado en la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM deberá contarse a partir del 26 de enero de 2019 (fecha en la que se superó el impedimento alegado por CIEMAM); teniendo como fecha límite de cumplimiento el 25 de febrero de 2019; en consideración a los treinta (30) días contemplados por la DSEM.
87. En consecuencia, **corresponde confirmar la medida preventiva ordenada a CIEMAM en el extremo de tratar y coleccionar el efluente ESP-18 proveniente de la bocamina BQH-5 y modificar el extremo referido al plazo contemplado para su ejecución, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019.**

Sobre captar y tratar el efluente ESP-20

88. En el recurso de apelación interpuesto, CIEMAM alega que no se trata de un efluente sino de un flujo estacional. Indica ello, en consideración a que en sus instrumentos de gestión ambiental no se ha contemplado efluente en la bocamina BCJ-65.
89. Al respecto, de las fotografías 13 a la 16 del considerando 49 de la presente resolución, se aprecia como el efluente ESP-20 proviene de la bocamina BCJ-65 y descarga a través de la quebrada Lambayeque al río Hualguayoc.
90. Adicionalmente, durante la Supervisión octubre 2018, la DSEM volvió a evidenciar en la bocamina BCJ-65, un efluente, el cual fue identificado como el punto de monitoreo ESP-10, que coincide con el efluente ESP-20 de la Supervisión Regular 2018.
91. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente el efluente ESP-20, si es un efluente minero, correspondiéndole su tratamiento y colección a CIEMAM.
92. En otro extremo del recurso de apelación, CIEMAM alega que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, al pretender exigirle a CIEMAM el cierre de la

bocamina BCJ-65, cuando no tiene acceso a dicha zona por causas ajenas a la empresa.

93. Al respecto, conforme se indicó previamente, la determinación de las medidas preventivas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta el OEFA, con el propósito de evitar en lo posible los efectos nocivos que la situación de hecho detectado durante la supervisión pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
94. Para el caso concreto, el punto ESP-20 presenta valores elevados del parámetro zinc total, los cuales son contaminantes del suelo y agua debido a su toxicidad para las personas y las plantas⁵⁷.
95. Ello genera una situación de inminente peligro de daño grave a la calidad de los cuerpos hídricos, quebrada Lambayeque y el río Hualguayoc; quedando en ese sentido, acreditada la idoneidad de la medida preventiva ordenada a CIEMAM.
96. De otro lado, en relación a la imposibilidad de cumplir la medida correctiva alegada por la recurrente, corresponde indicar que, en la Carta N° 001-2018-RR.CC./CIEMAM y en el Contrato de Arrendamiento de Terreno Superficial, únicamente hacen referencia al impedimento y posterior autorización de ingreso a la bocamina BQH-5 y a los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBH-5, sin hacer referencia a la bocamina BCJ-65.
97. En ese sentido, los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan el impedimento alegado por CIEMAM, ya que la bocamina BCJ-65 no forma parte del terreno de la Familia Vásquez.

57

MANAHAN, Stanley "Introducción a la Química Ambiental" Reverté Ediciones, S.A. de C.V., 2007. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN: 968-36-6707-4., pp.145-149.

"4.2. Contaminantes elementales

Algunos de los metales pesados están entre los más dañinos de los contaminantes elementales y son de particular interés debido a su toxicidad para los humanos. Estos elementos son en general, los metales de transición (...)

(...)

4.3. Metales pesados

Cadmio

(...)

El cadmio y el zinc son contaminantes comunes del agua y de los sedimentos"

Según SIERRA, Carlos "Calidad del agua. Evaluación y diagnóstico" Primera Edición. Ediciones de la U. Universidad de Medellín. 2011., p.86

"CAPITULO 2. Características físicas, químicas y biológicas del agua

(...)

2.7. RESUMEN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS DEL AGUA

(...)

Tabla 2.6 Parámetros ambientales propuestos para medir en el recurso agua.

<i>E. Químicos básicos</i>		
<i>N°</i>	<i>Parámetro</i>	<i>Descripción</i>
<i>(...)</i>		
41	Zinc	<i>Es un elemento esencial para las plantas y animales, pero en elevadas concentraciones es tóxico para algunas especies de la vida acuática.</i>

98. Finalmente, en el recurso de apelación interpuesto, la recurrente alegó que realizó actividades de cierre realizadas en la bocamina BCJ-65, logrando el cese del efluente ESP-20.

99. Al respecto, corresponde indicar que los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan lo alegado; puesto que no se evidencia el cese del efluente ni si se ha logrado la estabilidad química de la bocamina BCJ-65.

100. En consecuencia, **corresponde confirmar la medida preventiva ordenada a CIEMAM en el extremo de tratar y coleccionar el efluente ESP-20.**

V.2 Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva consistente en ejecutar el cierre de los componentes depósitos de desmontes DDBQH-4, DDBQH-5, DDQH-9 y bocaminas BQH-5, BQH-9, BSA-09 y BCJ-65.

Sobre los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5

101. De la revisión de las Resoluciones Directorales N° 053-2018-OEFA/DSEM y N° 00007-2019-OEFA/DSEM, se evidencia que el sustento para ordenar la medida preventiva referida al cierre de los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5, es la existencia del efluente ESP-16.

102. Al respecto, conforme se indicó previamente, durante la Supervisión octubre 2018, la DSEM evidenció que no existe flujo de agua que ingrese a los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5; al consignarse que en el punto de muestreo ESP-1, equivalente al efluente ESP-16 evidenciado durante la Supervisión Regular 2018, no había flujo de agua.

103. Considerando ello, a criterio de esta Sala, la medida preventiva referida al cierre de los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5 no tendría asidero, puesto que, en la Supervisión octubre 2018, se advirtió que no existía flujo de agua en el punto de muestreo ESP-16.

104. **En tal sentido, corresponde revocar la medida preventiva referida al cierre de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5, con lo que no corresponde referirnos a los alegatos formulado por CIEMAM en este extremo.**

Sobre la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte DDBQH-9

105. De la revisión de las Resoluciones Directorales N° 053-2018-OEFA/DSEM y N° 00007-2019-OEFA/DSEM, se evidencia que el sustento para ordenar la medida preventiva referida al cierre de la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte DDBQH-9, es la generación de efluentes, que contribuyen al efluente ESP-18.

106. No obstante, previamente se ha establecido que de los documentos obrantes en el expediente no existe medios probatorios suficientes para acreditar que en dichos componentes se genere efluente alguno.

107. Considerando ello, la medida preventiva referida al cierre de la bocamina BQH-9 y el depósito de desmonte DDBQH-9 no tendría asidero, correspondiendo revocarla.

Sobre la bocamina BSA-09

108. De la revisión de las Actas de Supervisión de las supervisiones Regular y Especial 2018⁵⁸, no se evidencia que se haya detectado alguna filtración al interior de la bocamina BSA-09; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM se indica que, durante la Supervisión octubre 2018, la DSEM observó en el techo y caja de la bocamina BSA-09 pequeñas filtraciones que se acumulan en suelo, presentando las siguientes fotografías:



Fuente: Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 504-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

109. Al respecto, la DSEM indicó que, en atención a lo consignado en la PCPAM Colquirrumi, la bocamina BSA-9 tiene un caudal de 1, 5 L/s; por lo que, al estar sellada la tubería que inicialmente captaba dichas filtraciones, el efluente de la bocamina podría discurrir hacia la quebrada Lechería⁵⁹.
110. De lo expuesto, se tiene que el fundamento presentado por la DSEM para dictar la medida preventiva consistente en ejecutar el cierre de la bocamina BSA-09 está referido a que: (i) el caudal de tal bocamina, contemplado en la PCPAM Colquirrumi; y, (ii) las filtraciones, evidenciadas al interior de esta, podrían discurrir hacia la quebrada Lechería.
111. Sobre el particular, del análisis desarrollado en los considerandos 55 al 61 de la presente resolución, se ha evidenciado que dicho drenaje no existe.

⁵⁸ Folios 1 al 13 y 53 al 55.

⁵⁹ Considerandos 36 y 37. Folio 194 (reverso).

112. Adicionalmente, debe considerarse que la Primera Modificación PCPAM Colquirrumi estableció actividades de estabilidad física e hidrológica, en los siguientes términos:

Actividades de Cierre - Bocamina BSA-9

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

Las presentes modificatorias tienen por finalidad continuar los trabajos de cierre de pasivos y realizar mejoras en las actividades de cierre de los componentes bocaminas BSA-09, BSA-100 y depósito de desmonte DDBSA-100 del sector 2: Mina San Agustín.

5.3 Estabilidad Física

Las actividades de estabilidad física planteadas para los componentes de cierre de la presente modificatoria del Sector 2: Mina San Agustín son:

5.3.1 Labores Subterráneas del Sector 2: Mina San Agustín

A.1. Bocaminas

Actividades planteadas en la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos.

Las actividades de cierre de la presente modificatoria para la bocamina BSA-09 plantean el cierre con un enrejado metálico a nivel del portal de la bocamina, según se muestra en la figura N° 5.3.1-2.

Detalle de reja metálica

La figura N° 5.3.1-2, muestra el pórtico de concreto armado, con la cimentación y relleno lateral de empedrado de calizas. Esta estructura se colocará al nivel del portal de la bocamina.

5.5 Estabilidad Hidrológica

La estabilidad hidrológica plantea encausar las aguas de escorrentía superficial con el empleo de canales hacia cauces naturales, minimizando los impactos a las obras de estabilidad física y geoquímica.

A.1. Bocaminas

Actividades planteadas en la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos.

Canal de mampostería

En la presente modificatoria, para la bocamina BSA-09, se plantea la construcción, aguas arriba, de un canal de mampostería con sección trapezoidal como se muestra en la Figura N° 5.5-2, con una pendiente de 2%. Se conformará sobre el terreno natural y contará con recubrimiento de piedra embebida por mortero. La finalidad es canalizar la escorrentía superficial aguas arriba para descargarla en una quebrada natural (La Lechería).

La bocamina BSA-09 contará con este tipo de canal, que se ubicará aguas arriba del portal de la bocamina. Tendrá una longitud de 35m y derivará las escorrentías superficiales al cauce de la quebrada natural.

Fuente: Primera Modificación PCPAM Colquirrumi⁶⁰

113. Del compromiso ambiental se evidencia que, para lograr la estabilidad física, se contempló el cierre con un enrejado metálico a nivel del portal de la bocamina; para lo cual, realizará un pórtico de concreto armado, con la cimentación y relleno lateral de empedrado de calizas.
114. Sobre el particular, conforme se aprecia de la fotografía N° 1 del considerando 49 de la presente resolución, se evidencia que CIEMAM procedió a colocar un enrejado metálico a nivel del portal de la bocamina; sin poder evidenciarse que este haya implementado un pórtico de concreto armado, con la cimentación y relleno lateral de empedrado de calizas.
115. En ese sentido, no es factible indicar que, con la implementación de las medidas de cierre de la bocamina BSA-09 contempladas en su instrumento de gestión ambiental, se evite que el drenaje generado por las filtraciones al interior de la bocamina discurra hacia la quebrada Lechería.

116. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida preventiva resulta particularmente importante para garantizar la estabilidad física e hidrológica del componente, no es posible advertir que, con su imposición, se alcance la estabilidad geoquímica de la bocamina y con ello la finalidad de la medida.
117. Considerando ello, a criterio de esta Sala, la medida preventiva referida al cierre de la bocamina BSA-09 no tendría asidero, puesto que, en la Supervisión octubre 2018, se advirtió que no existía flujo de agua en el punto de muestreo PME-1 y la ejecución de las medidas de cierre no cumplirían con la finalidad de la medida.
118. En consecuencia, **la medida preventiva ordenada a CIEMAM debe ser revocada, en el extremo de ejecutar el cierre de la bocamina BSA-09.**

Sobre las bocaminas BQH-5 y BCJ-65

119. En el recurso de apelación interpuesto, CIEMAM alegó que la omisión de las actividades de cierre en las bocaminas BQH-5 y BCJ-65 responden a hechos ajenos a la empresa.
120. Al respecto, debe considerarse el análisis realizado para los efluentes ESP-18 y ESP-20 de la presente resolución, donde se concluyó que si bien los medios probatorios presentados por la recurrente acreditan la imposibilidad de esta para acceder a la bocamina BQH-5, estos no acreditan que dicho impedimento también sea imputable para el caso de la bocamina BCJ-65.
121. Por consiguiente, correspondería **modificar el plazo contemplado para la ejecución de la medida preventiva ordenada a CIEMAM en el extremo de cerrar la bocamina BQH-5, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 26 de abril de 2019**, en atención al plazo de tres (3) meses otorgados por la DSEM.
122. Adicionalmente, en su recurso de apelación, CIEMAM alega que ha realizado actividades de cierre en ambas bocaminas, presentando fotografías para acreditar las acciones realizadas.
123. Sobre el particular, corresponde señalar que el recurso de apelación materia de análisis no está referido al incumplimiento de las medidas de cierre contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de CIEMAM; sino que se trata de evaluar si la medida preventiva dictada por la DSEM se encuentra ajustada a derecho y si cumple con la finalidad de evitar un peligro inminente.
124. En ese sentido, conforme a lo señalado con anterioridad, durante las Supervisión Regular 2018 y Supervisión octubre 2018, la DSEM constató que las bocaminas BQH-5 y BCJ-65 generan los efluentes ESP-18 (ESP-8) y ESP-20 (ESP-10), los cuales tienen naturaleza ácida y pueden impactar negativamente en las

quebradas Honda y Lambayeque, situación de inminente peligro que se busca impedir con la ejecución de las medidas preventivas.

125. En consecuencia, **corresponde confirmar la medida preventiva ordenada a CIEMAM en el extremo de cerrar las bocaminas BQH-5 y BCJ-65.**

V.3 Determinar si correspondía ordenar a CIEMAM el cumplimiento de la medida preventiva consistente en remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18. Asimismo, remediar el suelo de la quebrada Lambayeque por donde ha discurrido el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-20.

126. En el recurso de apelación interpuesto, CIEMAM alegó que la DSEM no motivó debidamente el dictado de las medidas preventivas referidas a la remediación del suelo, lecho y ribera de las quebradas Lechería, Honda y Lambayeque,

127. Al respecto indica que, si bien las muestras exceden los ECA Agua, no se acreditó la causalidad de que dichos excesos sean atribuibles a CIEMAM. Asimismo, indicó que los referidos cuerpos hídricos reciben aportes de otros PAM, incluso de la municipalidad.

128. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶¹, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo. Según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁶².

129. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto; lo cual, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación, cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

130. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶² TUO de la LPAG

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁶³.

131. En el presente caso, la DSEM valoró y absolvió cada uno de los argumentos presentados por la recurrente, conforme se aprecia:

Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM

139.	Al respecto, la alteración de la calidad del cuerpo hídrico de la quebrada Lechería y Honda, como se ha mencionado en párrafos precedentes, está debidamente acreditada con los resultados analíticos del agua de dichas quebradas, los cuales se precisan en las tablas N° 5 y N° 6 de la R.D. N° 053-2018. Para la quebrada Lechería la alteración se produce de manera directa debido a la descarga del efluente PME-1 proveniente de la bocamina BSA-09 que tiene un pH ácido (2,36) y concentraciones elevadas de sólidos totales en suspensión (5167 mg/l), arsénico total (2,074 mg/l), cadmio total (0,567 mg/l), cobre total (45,17 mg/l), plomo total (21,32 mg/L), mercurio total (0,009 mg/L), zinc total (77,58 mg/L), hierro disuelto (93,06 mg/L), y para la quebrada Honda también se produce de manera directa debido a la descarga del efluente ESP-2 proveniente de la bocamina BQH-5, BQH-9 y del botadero de desmonte DDBQH-9 que tiene un pH ácido (3,02) y concentraciones elevadas de sólidos totales en suspensión (245 mg/l), arsénico total (3,105 mg/l), cadmio total (0,14664 mg/l), cobre total (1,829 mg/l), plomo total (0,3837 mg/L), zinc total (22,67 mg/L), hierro disuelto (312,5 mg/L).
140.	Por lo antes mencionado, los resultados analíticos del cuerpo hídrico de la quebrada Lechería y Honda no son indiciarios ni referenciales, toda vez que estos tienen respaldo de un laboratorio que cuenta con competencia técnica, cuya acreditación ha sido otorgado por el ente competente.
141.	Además, se ha realizado la medición del caudal tanto de los efluentes como de los cuerpos receptores, estos últimos en la quebrada Honda y quebrada Lechería, aguas arriba como aguas debajo de los vertimientos, cuyos resultados se encuentran en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la R.D. N° 053-2018.
142.	(...)
143.	(...)
144.	Además, contrario a lo mencionado por CIEMAM, también se ha determinado la alteración de la calidad del agua de la quebrada Honda y quebrada Lechería, cuerpos receptores inmediatos de los efluentes identificados como ESP-2, proveniente de las bocaminas BQH-5 y BQH-9, así como del depósito de desmonte DDQH-9, y PME-1, proveniente de la bocamina BSA-09, aplicando la misma metodología mencionada en el párrafo precedente, cuyos resultados se encuentran en las tablas N° 5 y N° 6 de la R.D. N° 053-2018.
145.	Por otro lado, en cuanto a que no existe una única posible causalidad sobre la elevación de la concentración de algunos parámetros aguas abajo del cuerpo hídrico tanto de la quebrada Lechería y Honda, de acuerdo a lo mencionado en párrafos precedentes, CIEMAM presenta una imagen satelital, sobre ella 6 fotografías, donde en ninguna de esas fotografías hace mención a dichas quebradas.
146.	Por otro lado, en cuanto a que no existe una única posible causalidad sobre la elevación de la concentración de algunos parámetros aguas abajo de la quebrada Lechería y Honda, CIEMAM presenta una Imagen satelital, donde no hace mención a dichas quebradas que son materia del presente análisis.
147.	En esa misma línea, de la revisión del inventario de los Pasivos Ambientales Mineros, información extraída de la página web del MINEM, actualizada a través de la Resolución Ministerial N° 224-2018-MEM/DM, no existen pasivos ambientales de terceros que se ubiquen en la quebrada Honda, como se menciona en el numeral 133 de la presente resolución. Asimismo, no existen pasivos ambientales de terceros que se ubiquen en la quebrada Lechería, tal como se visualiza en la siguiente imagen:
148.	En cuanto a que no se ha verificado el cambio y/o modificación que habría generado el vertimiento sobre la calidad de agua en la quebrada Honda y quebrada Lechería, se realizó dicha verificación de acuerdo a los puntos de muestreo especiales que fueron considerados por el supervisor del OEFA, como parte de la cual se realizó la medición de los parámetros de campo y la toma de muestras para el análisis de metales, cuyos resultados se encuentran en las Tablas N° 5 y 6 de la R.D. N° 053-2018.
149.	En ese sentido, dado que CIEMAM sería el único administrado que vierte sus efluentes a la quebrada Honda y quebrada Lechería, es el único responsable de la remediación del lecho y ribera de los mencionados cuerpos receptores, por lo que se debe declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.

132. En consecuencia, de la revisión de los actuados, se aprecia que la DSEM ha verificado plenamente los hechos para motivar su decisión, habiendo acreditado

⁶³ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).

que los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20 detectados durante la Supervisión Regular 2018 (generados en las bocaminas BSA-09, BQH-5, BCJ-65, y de los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5) están caracterizados como un flujo ácido y presentan elevada concentración de metales.

133. Se indica ello, puesto que, en todos los puntos de muestreo, a excepción del punto de muestreo ESP-20, los valores del parámetro pH se encuentran fuera del rango establecido en los LMP 2010. Asimismo, en los puntos PME-1 y ESP-18, la concentración del parámetro sólidos totales en suspensión excede los valores de establecidos en los LMP 2010. Finalmente, en los puntos PME-1, ESP-16 y ESP-18, la concentración de cobre total, zinc total y hierro disuelto exceden los LMP 2010.
134. Lo antes señalado genera una situación de inminente peligro de daño grave a la calidad del río Hualhuayoc y las quebradas Lechería, Honda y Lambayeque y, por ende, la afectación a la flora y fauna presentes en dichos cuerpos hídricos.
135. En consecuencia, se ha acreditado el supuesto de hecho que justifica el dictado de una medida preventiva, puesto que se pretende evitar el daño ambiental al suelo, lecho y ribera de las quebradas Lambayeque, Honda y Lechería (respectivamente) que podría ocasionarse por el paso de los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 y ESP-20 que tienen características ácidas.
136. En tal sentido, corresponde confirmar la medida preventiva consistente en remediar el suelo, así como el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda, por donde han discurrido los efluentes correspondientes a los puntos de muestreo PME-1, ESP-16, ESP-18. Asimismo, remediar el suelo de la quebrada Lambayeque, por donde ha discurrido el efluente correspondiente al punto de muestreo ESP-20.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019, que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018, mediante la cual se ordenó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos de captar y tratar los efluentes ESP-18 (en el extremo referido a que el efluente es generado en la bocamina BQH-5) y ESP-20; ejecutar el cierre de las bocaminas BQH-5 y BCJ-

65; remediar el suelo de las quebradas Lechería, Honda y Lambayeque; y remediar el lecho y ribera de las quebradas Lechería y Honda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

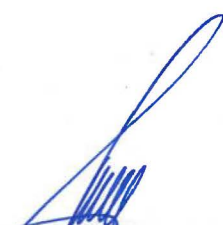
SEGUNDO. – **MODIFICAR** el plazo contemplado para la ejecución de la medida preventiva ordenada a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., en el extremo de tratar y colectar el efluente ESP-18, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **MODIFICAR** el plazo contemplado para la ejecución de la medida preventiva ordenada a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., en el extremo de cerrar la bocamina BQH-5, el cual deberá ser contado desde el 26 de enero de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00007-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019, que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 053-2018-OEFA/DSEM del 20 de setiembre de 2018, mediante la cual se ordenó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en los extremos de captar y tratar los efluentes PME-1, ESP-16, ESP-18 (en el extremo que el efluente es generado en la bocamina BQH-9 y depósito de desmonte DDBQH-9); ejecutar el cierre de las bocaminas BSA-09 y BQH-9 y de los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5 y DDBQH-9, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 338-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.